



Sabanalarga, (Atlántico), 13 DE OCTUBRE DE 2023

Rad. No. 08-638-40-89-001-2016-00593-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: NAYID AHUMADA HOYOS.

DEMANDADOS: BELKIS JOHANA LUQUE MORALES Y OTROS.

Señor Juez, a su Despacho la el presente proceso Ejecutivo singular de Menor Cuantía, promovido por NAYID AHUMADA HOYOS, a través de apoderado judicial Abogado GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA, en contra de BELKIS JOHANA LUQUE MORALES, FREDY LUQUE Y MARIA MORALES, informándole que se presentó por parte del abogado ROBERTO JUAN DE LA HOZ CHAVARRO, quien indica actuar en representación de los demandados, conforme al memorial poder que adjunta, solicitud de nulidad contra la sentencia del 31 de julio del 2017; por violación al debido proceso art. 29 C.N.; por violación al principio de congruencia, Art. 281 CGP; Nulidad absoluta por Indebida Representación, Art. 133-4 CGP; por Vicio de Nulidad Art. 133-3 del CGP; Y Vicio de Nulidad Art. 133 del CGP .Sírvasse Proveer El Secretario, JULIO DIAZ MORELO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO,
Sabanalarga, (Atlántico), 13 DE OCTUBRE DE 2023**

- PETICIONES Y SUSTENTACIÓN:

Como se manifestó en el informe secretarial que antecede, el incidentante, pretende que se declare por cuenta de esta agencia **judicial la nulidad contra la sentencia del 31 de julio del 2017; por violación al debido proceso art. 29 C.N.; por violación al principio de congruencia**, Art. 281 CGP; Nulidad absoluta por Indebida Representación, Art. 133-4 CGP; por Vicio de Nulidad Art. 133-3 del CGP; Y Vicio de Nulidad Art. 133 del CGP.

Como sustento de las mentadas peticiones, y tratando de cobijar de manera sucinta todo lo indicado por el apoderado demandante, se indica lo siguiente:

Que en el presente proceso, se evidencia una nulidad por indebida representación (art. 134 del CGP), lo anterior, por una conducta atribuible al demandante, por intentar inducir en error al operador judicial; Que se evidencian defectos facticos y procedimentales en el fallo de fecha 31 de Julio del 2017; Se evidencia la no aplicación de la regla de instrucción del Art. 595-5 del CGP, por el no direccionamiento de la regla del Art. 593-11, Par. 1º y 2º, de la misma codificación; Que la Nulidad solicitada se puede otorgar aun después de proferida la sentencia, en su etapa de cumplimiento, una vez se tuvo conocimiento de la misma, como en el presente caso. Que el Despacho debió destruir los presupuestos o afirmaciones del demandante, al advertir que los demandados nunca se enteraron ni autorizaron que el llenara la letra con falsedades, monto y exigibilidad, ya que son adultos mayores, de igual manera se les negó su derecho de defensa, al impedir la intervención de su apoderado y a las partes por tratarse de una demanda de menor cuantía, conforme al art. 272-7 del CGP, que habla sobre el derecho a intervenir de parte del abogado antes de la fijación del litigio.

Se indica que la sentencia carece del principio de estructura compositiva del asunto, no califico la conducta procesal de las partes, aun tendiendo conocimiento de la existencia de una denuncia penal.



Que existe defecto factico en la sentencia, pues no se tuvo en cuenta que la letra de cambio se llenó sin que mediara para ello carta de instrucciones, pues la misma se llenó por parte del apoderado del demandante, situación que fue confesada por el mismo demandante, situación que debió ser valorada por el juez, conforme al artículo 191 del CGP, lo cual, a su dicho genera el denominado defecto factico, pues la letra no se llenó al momento de estampar las firmas, y que se firmó en el año 2012, y no en el año 2016, como lo afirma el demandante. A pesar de lo anterior, el Juzgado en la sentencia, indica que el título parece estar ajustado a la realidad. Que el demandado Fredys Luque, en su declaración indicó nunca haberse puesto de acuerdo con el demandante para llenar el título y que el solo autorizó un préstamo por la suma de \$10.000. 000.oo, lo cual, no fue contrariado. Que por todo lo anterior, se indicó inducir en error al operador judicial.

Continua indicando el incidentante, que en el presente caso, se configuró un defecto procedimental manifiesto, debido a que la Juez omitió o renunció a la verdad probada, en contraste con la verdad jurídica, al igual que existió una desviación de las formas propias del juicio civil, violatorios del debido proceso, aunado a la falta de defensa técnica, lo cual, guarda relación con el fraude procesal, en relación de cómo se construyó la prueba; Que también se presentó un defecto material o sustantivo, pues la decisión se profirió con fundamento en normas no aplicables al caso concreto; También se presenta un defecto factico, como causal no valorativa u omitida de los resultados probados interrogatorios de las partes para la determinación del fallo final. Que la falta de defensa técnica se evidencia por la renuncia del abogado de los demandados 24 horas antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que, a dicho del solicitante, se debió suspender la audiencia, y procurar la asistencia de la demandada ausente, quien no pudo comparecer por la cesaría que padecía, y por haber practicado nuevamente el interrogatorio al demandante, no estando facultado para hacerlo. Que la falta de defensa técnica, se evidencia por el hecho que el apoderado designado por los demandados, posiblemente no se encontraba facultado para representarlos estar vinculado a una Entidad Pública y no estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados, indicándose que con ello se evidencia una violación al principio de trascendencia, el cual, se presenta, cuando no se logra poner en debate y admitirse una alegación considerable de prueba, ocasionando que el acusado quedé en estado de indefensión.

Que el Despacho no observó las formas propias del juicio civil, ya que no interrogó exhaustivamente a las partes, lo cual, afectó la fijación del litigio.

En relación con el título valor, se indica, que no se cumplieron los requisitos indispensables para su validación, tales como la orden incondicional de pagar una suma de dinero y la forma del vencimiento, lo anterior, por haberse confesado que se firmó una letra de cambio en blanco, y de esta forma no cumple con los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible. Que aunado a lo anterior, la juez en el interrogatorio inicial, omitió tomarle el juramento de rigor a las partes.

Se indica existir, una violación del artículo 29 de la C.N., en la modalidad del debido proceso porque no se permitió escuchar a la demandada Belkys Luque, ni escuchar su declaración vía telefónica o por video llamada o por medio de una declaración extra-juicio. Que al dar por cierto lo manifestado por la señora María Morales, lo cual, contraria lo manifestado por el señor Fredy Luque, desvirtuó la efectividad del título valor, pues se supusieron hechos distintos de los indicados en la demanda, contrarios a la contestación.



2.- CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal es una sanción que se aplica directamente a los actos procesales para dejarlos sin validez, al encontrarse un vicio procedimental. Estos fueron expuestos por el legislador para evitar cualquier duda y se encuentran consagrados en el artículo 133 del CGP.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el Derecho Fundamental al Debido Proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración al legislador, se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel, por lo anterior, el sistema procesal Colombiano ha sido persistente en no dejar al interprete que determine cuando se da la violación al debido proceso, sino que ha sido proclive en enunciar con características taxativas, las irregularidades que pueden generar la nulidad del mismo por violación del derecho superior, ello quiere decir, que ellas no pueden existir, sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en la norma, y que para su efectividad, se requiere que el Juez la declare expresamente; El anterior criterio ha sido acogido desde antaño por la Corte suprema de Justicia, quienes en sentencia del 22 de agosto de 1974, se indicó:

“Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogías para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes”.

En consecuencia, solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del CGP, se pueden consolidar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente.

Nos indica el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte I, Pg. 911, lo siguiente:

“La jurisprudencia y la doctrina en el campo procesal civil han sido permanentes y unánimes en desterrar las mal denominadas nulidades constitucionales, que se enseñorean dentro del proceso penal con base en amañadas interpretaciones del art. 29 de la C.P., pretenden erigir las menores e intransigentes en causales de nulidad, lo que viene a dejar a criterio de cada juez decidir si determinada circunstancia es o no causal de nulidad generándose,

Que quede, entonces, perentoriamente señalado que dentro del proceso civil colombiano está erradicada la teoría de las nulidades constitucionales, también denominada del antiprocesalismo, en virtud de la cual está al arbitrio del fallador determinar si la irregularidad, es de aquellas que permiten anular la actuación, pues esa labor la realizó previamente el legislador y es por eso que con todo acierto ha dicho la corte (CSJ Cas. 28-06-1979) que:

“la teoría del llamado antiprocesalismo, de la cual se hizo uso y abuso antes de nuevo estatuto procesal civil, permitía considerar a discreción del juzgador, la existencia de irregularidades cuya gravedad y trascendencia no tenían pauta y que, al ser comúnmente aceptadas con ese carácter, implicaban derrumbar la estabilidad de los procesos por las mas



mínimas circunstancias con claro desconocimiento no solo del fenómeno y alcance de la preclusión procesal, sino de la misma lealtad debida al juez y a la contraparte”.

Continúa indicando el profesor López Blanco (Pag. 914):

“Ciertamente, el papel saneador del juez es protuberante y son varias las normas que resaltan, entre otras el artículo 42 que en su numeral 5 lo previene para que emplee sus poderes en orden a impedir nulidades y la ley 1285 de 2009 que reformó la Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 25 que es norma nueva dispone: “Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificada.”, disposición que se incorpora en el artículo 132 del CGP que señala: “Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”, destacada norma que impide “guardar” la causal de nulidad para alegarla según como marchen las cosas en el futuro.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-125 de 2010 consideró que “[...] la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad [...]”

En lo referente a la causal de indebida representación de las partes, contemplada en el art. 133-4 del CGP, se configura: *“cuando es indebida la representación de las partes o cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder”*

Esta causal se refiere al aspecto de la representación, tanto de la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial, aun cuando en esta caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración, dado que requiere la “carencia total de poder” y si así sucede, simplemente no existe el acto de apoderamiento de manera que es sencillo determinar e impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o, al menos no lo acredita documentalmente en el proceso, generando una posible agencia oficiosa. En este orden, si la carencia total de poder invalida la actuación, cuando el mismo existe y ha sido debidamente otorgado, no sería ilegal invalidar la actuación.

En ese orden de ideas, para efectos de establecer cuál es el catálogo taxativo de nulidades de origen legal aplicables al caso sub examine, se debe acudir al mandato contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso, que establece unas causales específicas de nulidad y señala, además, que “[...] [l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código (Código General del Proceso) establece [...]”. La norma dispone lo siguiente:



“[...] ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo

o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece [...].”

En suma, el estudio de la causal de nulidad constitucional indicada implica la valoración del procedimiento seguido en cada caso concreto para garantizar que la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las pruebas haya respetado los derechos del debido proceso y contradicción y de defensa de las partes.

El Artículo 136 del CGP, nos habla del Saneamiento de la nulidad, e indica que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.



2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables.

Al respecto nos indica el profesor Lopez Blanco (pag. 939):

“Pese a que todas las causales de nulidad estudiadas tienen como común denominador la posibilidad de originar la invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir, que no obstante la existencia del vicio y su declaración, este deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatoria la irregularidad aun no declarada, por cuanto no se vulnero el derechos de defensa, con lo cual se presta un valioso servicio al principio de la economía procesal.

Obsérvese que el saneamiento presenta dos aspectos: la convalidación, en virtud de la cual vuelve a tomar vida jurídica la actuación anulada, naturalmente antes de haber sido propuesta, y el que denominaré saneamiento propiamente dicho, cuando en virtud de determinadas circunstancias la actuación que está afectada por nulidad, aun no declarada mantiene sus efectos.”

En lo que respecta a la causal primera de saneamiento, es decir, Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, se tiene, que si la nulidad sólo puede alegarla quien es ajeno al hecho que la origina y que para hacerlo debe tener en cuenta las oportunidades legales que varían según la clase de nulidad, sino se formula petición en termino apto, se entiende que el silencio implica convalidación de la nulidad.

3.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En lo que respecta a la causal de nulidad alegada por la parte demandada, en relación con una indebida representación, nos indica el artículo 133 del CGP, las causales de nulidad, estableciendo que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Por su parte el Artículo 134, del mismo estatuto procedimental, nos habla de la Oportunidad y trámite para presentar las nulidades e indica que:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.



La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”

Se duele el incidentante, que, en el presente caso, a los demandados se les ocasionó una nulidad por falta de representación, en razón a que su apoderado de confianza renunció al poder un día antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo cual, la misma no se debió realizar, pues dicha parte quedó sin representación, lo cual, conllevó a una supuesta falta de defensa técnica, aunado a que dicho apoderado se encontraba en un posible impedimento para ejercer la profesión.

Considera el Despacho, que no se configura la mentada nulidad basada en la causal de indebida representación, lo anterior, por el hecho que la norma que la regula contempla dos tipo de falta de representación, la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, y la judicial, aun cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, siendo el segundo de los casos el que debe ocupar nuestra atención;

Se observa, que las tres personas demandadas le otorgaron poder para ser representadas en el presente asunto, al **abogado Wilmer Luque Tovar**, quien en ejercicio del mentado poder contesto la demanda, **propuso excepciones de mérito y asistió a dicha parte la audiencia inicial del art. 372 del CGP, posteriormente** y un día antes del desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, renunció al poder a este conferido, no asistió a dicha diligencia, sin observancia de lo establecido en el **inciso 4º del art. 76 del CGP, el cual, indica que la renuencia del poder pone fin al mismo, solo 5 días siguientes a la presentación del memorial que así lo indique, razón por la cual, el despacho** procedió a la realización de la audiencia correspondiente, se **encontraba vigente el poder del apoderado Wilmer Luque Tovar y estaban debidamente citadas y notificadas las partes en estrado**, de tal suerte que la no comparecencia de dicho apoderado, al igual, que de las partes, no es una situación atribuible a este operador judicial, las demás circunstancias alegadas por el incidentante, referentes a una posible negligencia del profesional del derecho o de un posible impedimento para ejercer como abogado, son situaciones que si a bien lo consideran deben ponerlas en conocimiento de las autoridades disciplinarias correspondientes.

Encuentra el Despacho, sin que ello implique aceptación de ocurrencia de la causal, que la misma, se torna improcedente, pues la propia se encuentra saneada, **a las voces del No. 1º del artículo 136**, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, lo anterior, se evidencia por el hecho, **que después de ejecutoriada la sentencia del 31 de Julio del 2017, los demandados le otorgaron poder al abogado Jairo Altamar Colon**, quien actuó en el proceso, proponiendo incidentes de desembargos, cuyas decisiones surtieron segunda instancia, al igual que controversia sobre el avalúo del bien



objeto de remate y solicitud de aclaración de autos, de tal suerte que la no interposición en tiempo de dicha causal procuró su saneamiento.

En relación con la alegada nulidad de la sentencia de fecha 31-07-2017, solicitud que se sustenta en múltiples aspectos considerativos indicados por el incidentalista, es de advertir, por cuenta de este Despacho, que la función de valorar el material probatorio le corresponde única y exclusivamente al Juzgador, quien bajo su dirección se encuentra el proceso, de tal manera que las decisiones que se tomen con fundamento en dichas pruebas, pueden ser objeto de controversia por la parte que se encuentre en desacuerdo con las mismas, mediante la utilización de los medios de defensa legalmente establecidos, pero no le es dable a las partes indicar la forma como debe el juzgador valorar el material probatorio, ni la forma como adelante el curso de la actuación, pues el despacho esta solo obligado a ceñirse a los lineamientos constitucionales y legales, y a mantener el equilibrio procesal, y el principio de igualdad debido a las partes, y no a actuar de determinada forma, que desconozca el debido proceso, solo para favorecer a una de las partes.

Encuentra el Despacho que la mencionada nulidad de la sentencia, no es procedente a la luz de lo indicado en artículo 134, el cual establece que podrá alegarse la nulidad de la sentencia, solo cuando contra la misma no proceda recurso, situación que no se presenta en este caso, en donde la sentencia se dictó dentro de un proceso de menor cuantía, en contra de la cual, procedía en el término de ejecutoria, el recurso de apelación ante el superior inmediato, **recurso del cual hizo uso la parte demandante, surtiéndose la mentada segunda instancia, mas no fue utilizado por el incidentalista.** Sin embargo, **el ejecutante interpuso recurso apelación contra la sentencia del 31 de julio de 2017**, la cual fue confirmada por el superior funcional

La solicitud de nulidad originada en el artículo 29 de la Constitución Política.

La parte demandada solicita que se declare la nulidad del proceso, con

Fundamento en la causal establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, según la cual es “[...] nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso [...]”.

Como sustento de su solicitud, manifiesta que las pruebas en que se fundamentó la sentencia proferida, en primera instancia, no fueron controvertidas debidamente por el entonces apoderado de la parte demandada, quien actuó de manera ingenua, lo que ocasionó una falta de defensa técnica, y una consecuente violación a su derecho de defensa; Al igual que no se presentó una adecuada valoración del material probatorio existente por parte del Despacho, al momento de emitir el fallo, pues, se desconocieron las manifestaciones hechas en los interrogatorios de parte y se adelantó el proceso sin observancia de los lineamientos procedimentales; Desconociéndose la existencia de un fraude procesal, sustentado en la denuncia penal que interpusieron los demandados en contra del demandante, por la comisión de este delito; Situaciones que, a dicho del apoderado de los demandados, y en razón a su designación, hasta hoy es que tiene la oportunidad de conocerlas.

Para efectos de determinar si, en este caso, se configura la nulidad invocada, el Despacho considera que esta causal tiene un carácter estrictamente procesal, y se configura o se limita



exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas. En este orden de ideas, la valoración probatoria de la prueba no es objeto de revisión en el marco del estudio de la causal de nulidad de que se trata porque esta tiene como objeto garantizar que las pruebas hayan sido allegadas al proceso, respetando los derechos fundamentales de las partes, que se trate de pruebas decretadas y practicadas conforme a la ley y que las partes puedan ejercer, en relación con las mismas, sus derechos de contradicción y de defensa.

Una vez revisado el expediente, en este caso, no se configura la causal de nulidad alegada por la parte demandada por las razones que se explican a continuación:

Como se expuso en precedencia en esta providencia, en el caso *sub examine*, se notificó personalmente a la parte demandada y, **en consecuencia, se puede concluir que los señores Maria Morales, Fredy y Belkys Luque tenían conocimiento que contra ellos se adelantaba** un proceso ejecutivo singular de menor cuantía. Se lo otorga por parte de los demandados poder judicial especial al profesional del **derecho Wilmer Luque Tovar**, quien en oportunidad contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y solicitó la práctica de pruebas

Posteriormente, el Despacho, en primera instancia, **mediante providencia de fecha 21-06-2017, notificada por estado No. 57 del 22 de Junio del 2017, señaló el 10 de Julio del 2017, a partir de la 9:00am, la realización de la audiencia inicial**, en la cual de profirió auto de decreto de pruebas, decisión que se notificó a las partes en estrado. En la misma diligencia se fijó el día 25 de Julio a partir de las 9:00 am, para la realización de la audiencia inicial; Es importante resaltar, que la parte demandada no interpuso recurso contra esta decisión.

En la mentada audiencia inicial, compareció la parte demandante y su apoderado; de las demandadas solo comparecieron los señores **Maria Morales y Fredy Luque**, junto a su apoderado, en dicha audiencia, se adelantaron los interrogatorios a las partes.

A la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, solo compareció la parte demandante y su apoderado, audiencia en la cual, el despacho retomó de manera oficiosa el interrogatorio a la parte demandante, y e indicó, el proferir sentencia por escrito, dentro de los diez días siguientes.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que, en este caso concreto, no se configura la causal de nulidad constitucional alegada por la parte demandada si se tiene en cuenta que: i) la parte demandada tuvo conocimiento sobre el proceso que se adelanta en su contra, en la medida en que le fue notificado personalmente el auto de mandamiento de pago; ii) las pruebas fueron decretadas mediante providencias debidamente notificada y contra las cuales no se interpuso recurso alguno; iii) las pruebas fueron aportadas al proceso y practicadas dentro de la oportunidad legal correspondiente, esto es, en la etapa probatoria; y iv) la parte demandada pudo controvertir las pruebas recaudadas mediante los mecanismos judiciales que la ley pone a su disposición, cuestión que no ocurrió, controversia que tampoco realizó respecto de la sentencia de primera instancia.

Se debe dejar constancia, que el Despacho culminada cada etapa del proceso, el Despacho adelantaba el correspondiente control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 del



CGP; De tal modo, que realizado el mentado control de legalidad, no es procedente alegar supuestos hechos constitutivos de nulidades ocurridos previamente al mismo, al menos que se trate de hechos nuevos.

Por las razones expuestas, el Despacho considera que a la parte demandada se le respetaron sus derechos fundamentales en relación con las pruebas aportadas y rituales procedimentales adelantados y, en consecuencia, no se configura la causal de nulidad constitucional alegada por la parte demandada y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia. Por lo expuesto se;

RESUELVE:

1.- NEGAR las solicitudes de nulidad presentadas por la parte demandada, contra la sentencia del 31 de julio del 2017; violación al debido proceso art. 29 C.N.; violación al principio de congruencia, Art. 281 CGP; Nulidad absoluta por Indebida Representación, Art. 133-4 CGP; Vicio de Nulidad Art. 133-3 del CGP Y Vicio de Nulidad Art. 133 del CGP.

2.- Reconocer personería jurídica para actuar en representación de la parte demandada, al abogado ROBERTO JUAN DE LA HOZ CHAVARRO, C.C. No. 72.258.956 de Barranquilla, y T.P. No. 190.248 del CSJ, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 0110 DE FECHA 17 DE
OCTUBRE DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e3f667be33b9e0b5d5d0e78da763e53e6cb499c1194a222ef87140904caac21

Documento generado en 13/10/2023 09:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>